116

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	**DIEGO FERNANDO MENDEZ LOZANO**
RADICACIÓN No:	0552 – 2019

La apoderada judicial de la parte actora[7], pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 18 de junio de los corrientes[8], pone en conocimiento el pago de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales. En consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de las cuotas en mora.**

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandante** dejando constancia que los mismos se encuentran vigentes en tanto "Se pagaron las cuotas vencidas".

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

---

[7] *Quien cuenta con facultad expresa para recibir fl. 1*
[8] *Fl. 113 y 114, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

552-19

121

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	**JULIO CESAR TELLEZ VASQUEZ**
RADICACIÓN No:	0232 – 2015

Teniendo en cuenta que la parte actora a folio 118 del cuaderno principal, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 116 C.1), atendiendo la comunicación obrante a folio 114 de la misma encuadernación suscrita por el representante legal de la entidad bancaria ejecutante y su vocero judicial informan el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

232-15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTES:	**MARGARITA RODRÍGUEZ DE FANDIÑO y RAFAEL FANDIÑO**
RADICACIÓN No:	0919 – 2018

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso verbal de restitución de tenencia, nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

> *"Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*
>
> *a) El consentimiento de las partes;*
>
> *b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

> *c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento"*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /…/*
>
> *"Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /…/"*

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa esta funcionaria judicial que el acuerdo al que han llegado las partes el cual fue presentado en forma escrita ante este Despacho (fls. 88-93) y está coadyuvado por los voceros judiciales reconocidos (fl. 87-88), satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comento dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectúo sobre derechos susceptibles de transacción y las concesiones que mutuamente se hicieron se cumplirán a través de la formulación de la solicitud de sucesión de mutuo acuerdo que se llevará a cabo en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Facatativá o la que designen.

Ahora bien, atendiendo lo informado por la DIAN a folio 77 del proceso, esta judicatura ordenará oficiarle en el sentido que las diligencias terminaron por transacción entre las partes, a fin que el proceso se surta de mutuo acuerdo entre los herederos por trámite notarial, procedimiento en el cual y de ser procedente se les volverá a oficiar para lo que consideren pertinentes, dejándose en claro que la sucesión hasta este momento se encuentra ilíquida.

Finalmente, y por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 76 del Estatuto Procesal, el Despacho aceptará la renuncia al mandato judicial otorgado al abogado DIMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA, como apoderado judicial de la heredera LIGIA ESPERANZA FANDIÑO RODRÍGUEZ, conforme documental obrante a folios 95 a 97.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Aprobar el Acuerdo Transaccional** suscrito entre los herederos aquí reconocidos, el día 02 de julio de 2020.

2. Declarar **terminado el proceso** por **transacción**, a las voces del artículo 312 del Código General del Proceso.

3. **Ordenar** oficiar por secretaría, a la DIAN precisando que las diligencias terminaron por transacción entre las partes, a fin que el proceso se surta de mutuo acuerdo entre los herederos por trámite notarial, procedimiento en el cual y de ser procedente se les volverá a oficiar para lo que consideren pertinentes, dejándose en claro que la sucesión hasta este momento se encuentra ilíquida.

4. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILLEAS
DEMANDADO:	**EMILCE BRAUSIN**
RADICACIÓN No:	0999 – 2019

El vocero judicial de la parte actora[9], pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 15 de julio de los corrientes[10], el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

---

[9] *Quien cuenta con facultad expresa para recibir fl. 1 C.1.*
[10] *Fl. 20 y 21 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANATIAL
DEMANDADO:	**JUDY ESLEY BERNAL SIERRA**
RADICACIÓN No:	0196 – 2019

El vocero judicial de la parte actora[11], pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 03 de agosto de los corrientes[12], el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

---

[11] *Quien cuenta con facultad expresa para recibir fl. 1 C.1.*
[12] *Fl. 39 y 40 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

196-19

106

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
DEMANDANTE:	GUILLERMO BARRERA MEDINA
DEMANDADO:	**OLGA MARIOA BOHORQUEZ Y OTRSO**
RADICACIÓN No:	0418– 2019

Previo a decidir de la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora a fin que manifeste si desiste de la demás pretensiones de la acción de restitución, téngase en cuenta que el presento proceso no puede darse por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TULIPANES
DEMANDADO:	**ANGÉLICA PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL**
RADICACIÓN No:	0502 – 2019

El vocero judicial de la parte actora[1], pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 24 de julio de los corrientes[2], el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

---

[1] *Quien cuenta con facultad expresa para recibir fl. 1 C.1.*
[2] *Fl. 27 y 28 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria

JD2-19

141

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	**DIANA YADIRA ZAMUDIO ORJUELA Y OTRO**
RADICACIÓN No:	0469 – 2019

La apoderada judicial de la parte actora[3], pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 03 de julio de los corrientes[4], el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

---

[3] *Quien ostenta la facultad expresa de recibir (fl. 1)*
[4] *Fl. 138 y 139, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

469-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER HERNANDO MURCIA GARCÍA
DEMANDADO:	**AMETH CERCHAR PERTUZ**
RADICACIÓN No:	0159 – 2019

El extremo pasivo, pone en conocimiento mediante memorial remitido por correo electrónico el 9 de julio de los corrientes[5] y suscrito por el vocero judicial de la parte actora[6], el pago total de la obligación y las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.

2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **ofíciese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.

4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.

6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

---

[5] *Fl. 65 y 66 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado*
[6] *Quien cuenta con facultad expresa para recibir fl. 1 C.1.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria

159-19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal – Restitución N° 0539 – 19 C-1

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue el cotejo del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso junto con la certificación de entrega efectiva expedida por la empresa de correo certificado realizado con ***anterioridad*** al trámite del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 37** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **16 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria